



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220101700	Ejecutivo Singular	Bm Asociados Jc S.A.S	Aceros Mapa, Edolfo Enrique Martinez Castro, Elver Severiche Perez	12/07/2023	Auto Concede - Auto Aclara, Adiciona Y Corrige Auto De Medidas Cautelares.
08001418901920220044700	Ejecutivo Singular	Coocrediya	Maritza Caceres De Alba	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Felipe Betancur Galvis	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Borda Gama	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230044300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda..	Rosario Maria Mercado Giraldo	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230044300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda..	Rosario Maria Mercado Giraldo	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f796b76-fb43-4179-a030-ffb2a3de3c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220085300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Loida Ángel Ruiz	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210034400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Victor Maria Sarmiento Rada	12/07/2023	Auto Concede - Auto Acepta Sustitución De Poder, Reconoce Personería Y Requiere
08001418901920230050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Otros Demandados, Launelly Pamela Lopez Gonzalez	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Otros Demandados, Launelly Pamela Lopez Gonzalez	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f796b76-fb43-4179-a030-ffbe2a3de3c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220079300	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Mario Ely Urrutia Restrepo	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230047200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230036600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Javier Vizcaino Yancy, Nafer Enrique Sanchez Atencia	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230036600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Javier Vizcaino Yancy, Nafer Enrique Sanchez Atencia	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230038200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Xiomara Rosa Gutierrez Torres, Hector Raul Deluquez Serrano	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230038200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Xiomara Rosa Gutierrez Torres, Hector Raul Deluquez Serrano	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230045200	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Zaylay Del Carmen Meza Vergara	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f796b76-fb43-4179-a030-ffb2a3de3c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Julio De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f796b76-fb43-4179-a030-ffbe2a3de3c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 13 De Julio De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f796b76-fb43-4179-a030-ffbe2a3de3c1



RADICADO: 08001418901920230045200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADOS: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA identificado(a) con C.C. No. 1.045.699.481 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la demanda presentada no cumple lo reglado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, se observa que en el acápite de hechos el apoderado afirma “QUINTO: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo”. Sin embargo, al revisar los anexos que acompañan el acto procesal se observa que ninguno de ellos corresponde al poder otorgado por el demandante a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ para actuar como apoderada judicial dentro del presente proceso incumpliendo con lo preceptuado por la norma.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920230045200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADOS: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, julio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95df8cb2633597abe1df804d7faacdd126999e95a6654fa5680203a4d731e7**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: HECTOR RAUL DELUQUEZ SERRANO C.C. 84.089.640 y XIOMARA ROSA GUTIERREZ TORRES C.C. 57.455.641

1

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado (a) C.C. No. 63.545.572, con T.P. No. 201.439, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO-VISION FUTURO O.C. NIT. 901.294.113-3**, y en contra de los demandados **HECTOR RAUL DELUQUEZ SERRANO**, identificado (a) con C.C. No. 84.089.640 y **XIOMARA ROSA GUTIERREZ TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 57.455.641, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO-VISION FUTURO O.C. NIT. 901.294.113-3**, y en contra de los demandados **HECTOR RAUL DELUQUEZ SERRANO**, identificado (a) con C.C. No. 84.089.640 y **XIOMARA ROSA GUTIERREZ TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 57.455.641, por las siguientes sumas:

- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.345.989) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 01-01-001272**; de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe



RADICADO: 08001418901920230038200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: HECTOR RAUL DELUQUEZ SERRANO C.C. 84.089.640 y XIOMARA ROSA GUTIERREZ TORRES C.C. 57.455.641

2

el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado (a) C.C. 63.545.572, con T.P. No. 201.439, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19585b9fc141bfcf2f5f64bbb259f46395513a60e98ed74497b4381cede8435d**

Documento generado en 12/07/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230036600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY C.C. 9.875.620 y NAFER ENRIQUE SANCHEZ ATENCIA C.C. 1.043.931.795

1

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado (a) C.C. No. 63.545.572, con T.P. No. 201.439, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO-VISION FUTURO O.C. NIT. 901.294.113-3**, y en contra de los demandados **LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY**, identificado (a) con C.C. No. 9.875.620 y **NAFER ENRIQUE SANCHEZ ATENCIA**, identificado (a) con C.C. No. 1.043.931.795, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO-VISION FUTURO O.C. NIT. 901.294.113-3**, y en contra de los demandados **LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY**, identificado (a) con C.C. No. 9.875.620 y **NAFER ENRIQUE SANCHEZ ATENCIA**, identificado (a) con C.C. No. 1.043.931.795, por las siguientes sumas:

- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.451.934) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 01-01-001272**; de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230036600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY C.C. 9.875.620 y NAHER ENRIQUE SANCHEZ ATENCIA C.C. 1.043.931.795

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado (a) C.C. 63.545.572, con T.P. No. 201.439, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N°	_____
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a399a25d4f216a697b97d2644726fd29ba68203c773b412069923135ff9de**

Documento generado en 12/07/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ con C.C. No. 33.128.298, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 toda vez que de los anexos aportados junto con el acto procesal no se evidencia cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. El inciso 2do del artículo 8 de la norma mencionada establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, en el acápite de hechos la parte demandante afirma *“13. Los demandados MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ, al momento de diligenciar el contrato de libranza suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa CONTRATO DE LIBRANZA donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece la Ley 2213 de 2022.”*. Sin embargo, al examinar los documentos allegados junto con la demanda se observa que, en el Contrato de Libranza no figura la dirección de correo electrónico de las demandadas toda vez que el espacio para diligenciar esa información se encuentra en blanco. Por consiguiente, se requiere a la parte ejecutante ponga en conocimiento a este juzgado cómo obtuvo los correos electrónicos de las ejecutadas.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, julio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddd4f9d45542e2e3a1c4799ed8f660fb5752870d9be5baddeb682a67232693**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220079300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: MARIO ELY URRUTIA RESTREPO C.C. 77.005.831

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado (a) con C.C. No. 72.292.065, con T.P. No. 184.189, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **MARIO ELY URRUTIA RESTREPO**, identificado (a) con C.C. No. 77.005.831. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$ 4.676.000)**, por concepto capital adeudado en el pagaré No. **116-4001613** adosado al proceso, y por concepto de intereses corrientes la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/L. (\$ 848.974)**, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación que emitió la empresa de mensajería **“MAILTRACK”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Mario Ely Urrutia Restrepo
Dirección de Correo	Meur-58@hotmail.com
Fecha y hora de envío	22/Marzo/2023 10:46 a. m.
Resultado Gestión	Acuse de Recibido o Abierto 25/Marzo/2023 09:00 p. m.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220079300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8

DEMANDADO: MARIO ELY URRUTIA RESTREPO C.C. 77.005.831

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8**, contra **MARIO ELY URRUTIA RESTREPO**, identificado (a) con C.C. No. 77.005.831, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 233.800)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **MARIO ELY URRUTIA RESTREPO**, identificado (a) con C.C. No. 77.005.831, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 190-189249 de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



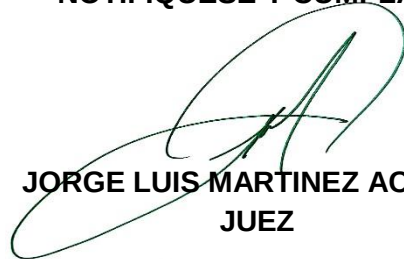
RADICADO: 08001418901920220079300

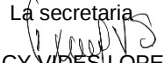
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8

DEMANDADO: MARIO ELY URRUTIA RESTREPO C.C. 77.005.831

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bdb0e5173ad843056ecd1783c425233c194a6f14a7c2a5a6332a391a3ab5c5**

Documento generado en 12/07/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COEFECTICREDITOS, en contra de LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado (a) con CC. 1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado (a) con CC 56088197, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COEFECTICREDITOS y contra LAUNELLY PALMA LOPEZ GONZALEZ identificado (a) con CC No. 1123997657 y YUSMARY AMIRA DEL CARMEN PAZ GONZALEZ identificado (a) con CC No. 56088197 por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$662.200), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

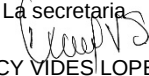
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e70ea40d650a181a65630fb32c52c30d3506ca3741a69c01426bf9f4719a4**

Documento generado en 12/07/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210034400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT. 900.119.474-5

DEMANDADOS: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA C.C. 12.616.535 y JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ C.C. 12.619.464

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT. 900.119.474-5**, en cabeza de su apoderado judicial el Dr. **JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, identificado (a) C.C. No. 79.290.366, con T.P. No. 58495, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, identificado (a) C.C. No. 80.236.130, con T.P. No. 161.276, expedida por el C. S. de la J.

Entre tanto, esta Agencia Judicial, considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación de los demandados e inicie las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. **JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 79.290.366, con T.P. No. 58495, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, identificado (a) con C.C. No. 80.236.130, con T.P. No. 161.276, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT. 900.119.474-5**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

TERCERO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados **VICTOR MARIA SARMIENTO RADA**, identificado (a) con C.C. No. 12.616.535 y **JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ**, identificado (a) con C.C. No. 12.619.464. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 08001418901920210034400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCION COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION NIT.
900.119.474-5
DEMANDADOS: VICTOR MARIA SARMIENTO RADA C.C. 12.616.535 y JOSE LUIS NAVARRO GUTIERREZ C.C. 12.619.464

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436c3178fe10d04729f6b4b703a8dc01ec1752eb894957399c8be60131de9c9f
Documento generado en 12/07/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220085300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: LOIDA ANGEL RUIZ C.C. 40.150.723

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 74.858.783, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **LOIDA ANGEL RUIZ**, identificado (a) con C.C. No. 40.150.723. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$ 7.706.399)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 13760410** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada **LOIDA ANGEL RUIZ**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 10916294**, que emitió la empresa de mensajería **“DOMINA ENTRGA TOTAL S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Loida Ángel Ruiz
Dirección de Correo	loidaangelruiz@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023/03/16 10:02
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2023/03/16 10:03:23

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220085300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: LOIDA ANGEL RUIZ C.C. 40.150.723

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **LOIDA ANGEL RUIZ**, identificado (a) con C.C. No. 40.150.723, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 385.319)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **LOIDA ANGEL RUIZ**, identificado (a) con C.C. No. 40.150.723, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

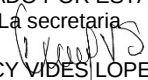
NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220085300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: LOIDA ANGEL RUIZ C.C. 40.150.723

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c29f4292b62ad1d030071727912536c543a071c6c7cfa2b91af87605346e3**
Documento generado en 12/07/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADOS: ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, en contra de ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA en contra de RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 32.635.652, por las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.737.375), por concepto de capital del Pagaré No. 300974.
- b) Más los intereses moratorios desde el 1 noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

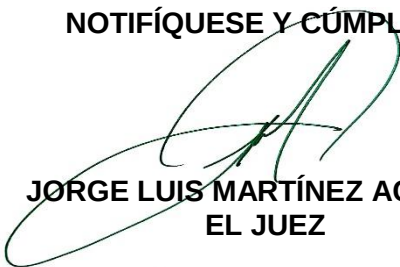


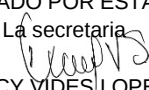
RADICADO: 08001418901920230044300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADOS: ROSARIO MARIA MERCADO GIRALDO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e340cc04cff195c79919f63af1ff27bbf7927465314f121b95c2a3bc7cfebf3**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230049100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GIMA BORDA GAMA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de GILMA BORDA GAMA con C.C 40.020.037, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

Así mismo se observa, que la parte ejecutante en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.018.689) pero más adelante enuncia el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.944.710) por lo que se requiere que el demandante aclare ante despacho el saldo del capital del título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073b2cfa4cef16cf7f0082972da4c9640f3e4f45d3734eb34b15e439b39e24d**

Documento generado en 12/07/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220085200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS C.C. 1.059.810.783

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 74.858.783, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS**, identificado (a) con C.C. No. 1.059.810.783. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$ 15.108.850)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 15151898** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado **ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 10903702**, que emitió la empresa de mensajería **“DOMINA ENTRGA TOTAL S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Andrés Felipe Betancur Galvis
Dirección de Correo	Anfebega06@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023/03/13 13:25
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2023/03/13 13:26:08

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220085200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS C.C. 1.059.810.783

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS**, identificado (a) con C.C. No. 1.059.810.783, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 755.442)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS**, identificado (a) con C.C. No. 1.059.810.783, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

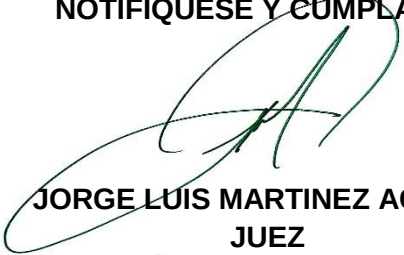
NOVENO: Ordénese a la **OFICINA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS/META**, la inscripción del embargo y secuestro del vehículo de placas: **LGW40C**, de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS**, identificado (a) con C.C. No. 1.059.810.783. Líbrese el oficio respectivo.

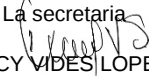
DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220085200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BETANCUR GALVIS C.C. 1.059.810.783

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb0d0d88a14dd0c462ea26561e52aae357f1d1c08933228e392127f07420a3d
Documento generado en 12/07/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00447-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA

Informe Secretarial, 12 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin embargo, esta no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00447-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$197.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

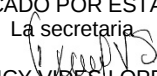
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA con CC 32.812.153 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f508517e76fd25b1ab7921979bbe8caf59bec319844c386f721a252f7bb7a**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220101700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT. 900.771.767-2

DEMANDADO: ELVER SEVERICHE PEREZ C.C. 1.143.235.160 y ACEROS MAPA S.A. NIT. 890.904.459-6

1

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se aclare el auto de medidas decretadas. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, al proceso ejecutivo adelantado por la Dra. **ISABEL MARIA BERCENAS BARRIOS**, identificado (a) C.C. No. 1.143.328.468, con T.P. No. 203.660, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT. 900.771.767-2**, y en contra de **ELVER SEVERICHE PEREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.235.160 y **ACEROS MAPA S.A. NIT. 890.904.459-6**, procede este Despacho realizar las distinciones o aclaraciones manifestadas por la empleadora del accionado **ACEROS MAPA S.A.**, a fin que se decanten las posibles dudas que podría tener la entidad a quien esta Dependencia Judicial, le ordenó realizar la retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual, omitiéndose dentro de la misma medida que igualmente quedaban cobijados **“los demás emolumentos embargables devengados o por devengar que reciba o se causen a favor del demandado”**.

Quedando plasmadas dentro del auto que decretó medidas cautelares de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el que se omitió involuntariamente lo descrito en el párrafo anterior, en consecuencia, por motivo de esa omisión por parte de este Despacho; es que la entidad empleadora solicita que se aclare los alcances de la referida medida de embargo y retención del del excedente del salario que devenga el demandado... razón por la cual, se procede a exponer lo solicitado en el escrito de aclaración presentado.

En ese mismo sentido, la empleadora manifiesta si dentro de los alcances de la medida, se retendrán las bonificaciones ocasiones si estas llegaren a presentarse y lo ateniendo a las prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones y cesantías... para lo cual este Despacho, dirá que en el caso de las prestaciones sociales solo pueden ser objeto de embargo atendiendo literalmente al artículo 344 del código sustantivo del trabajo que dice: **“1). Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2). Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”**. Partiendo de esos dos caminos planteados, se le reitera a la empleadora que la entidad demandante no ostenta la calida de cooperativa, por



RADICADO: 08001418901920220101700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT. 900.771.767-2

DEMANDADO: ELVER SEVERICHE PEREZ C.C. 1.143.235.160 y ACEROS MAPA S.A. NIT. 890.904.459-6

2

tanto, no es acreedora de la excepción ates planteada frente al embargo de prestaciones sociales...

Y frente a las bonificaciones ocasionales, es menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 128 del código sustantivo del trabajo que platea lo siguiente: **“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”**. De esta manera, se puede afirmar que las bonificaciones ocasionales para que tengan carácter salarial; deben obedecer a trabajos, metas o méritos, que se encuentren en cumplimiento de sus funciones y de esta manera formen parte integral del salario en contraprestación por el servicio prestado.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso a realizar las aclaraciones, modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO – CORREGIR Y ADICIONAR el numeral dos (2) del auto fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretarán medidas cautelares dentro de este proceso; por tanto, quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables devengados o por devengar que reciba o se causen a favor del demandado **ELVER SEVERICHE PEREZ** con C.C. 1.143.235.160 como empleado de la empresa **ACEROS MAPA S.A.** Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la entidad demandante **GRUPO SOLUCION FUTURO SAS** con NIT. No. **900.771.767-2**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10° en su último inciso del C. G.P. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920220101700”**.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.



RADICADO: 08001418901920220101700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT. 900.771.767-2

DEMANDADO: ELVER SEVERICHE PEREZ C.C. 1.143.235.160 y ACEROS MAPA S.A. NIT. 890.904.459-6

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e6ce96ec76ecb7c3aab40276f1184be72ffd4192337e5b3bc7a24b7fb79c7

Documento generado en 12/07/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>